

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00017-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Luis Alfonso Romero Flórez** en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DNP**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Afirma que el 21 de julio de 2020 presentó ante el Departamento convocado un requerimiento a través del cual pidió el trámite sobre el pago de su apoyo económico, pues dentro de la base de datos que reposa en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, aparece que dicho beneficio ya le fue cancelado, cuando no es cierto.

Destacó sobre la resolución a su petitorio, pero en el sentido de indicarle los trámites a adelantar para el reconocimiento del subsidio, el cual ya agotó, y el deber de estar pendiente de la aplicación Daviplata por cuanto allí se vería reflejado el giro, sin embargo, a la fecha no se ha realizado, hecho que vulnera las garantías deprecadas, por cuanto requiere de ese auxilio para su subsistencia.

Por lo precedido pide el resguardo de las prerrogativas invocadas y su petición le sea absuelta de forma clara y de fondo.

2. Mediante proveído de 27 de julio de 2020 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la querellada, quien una vez vinculada formalmente, hizo el respectivo pronunciamiento.

La Coordinadora de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la convocada, pidió la denegación del resguardo, por cuanto no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el promotor, pues el Grupo de Participación Ciudadana Ingreso Solidario mediante correo electrónico se dio respuesta a la petición elevada por el

accionante. Destacó que consultada la base de datos, se apreció que en efecto, el peticionario se encuentra como potencial beneficiario del programa o ingreso solidario en razón al estado de emergencia que declaró el Gobierno Nacional por el virus Covid – 19, razón por la cual, se hizo el giro del auxilio al Banco Davivienda, sin embargo, se rechazó la transacción, motivo por el que lo invitaban a acercarse a dicha entidad bancaria para la respectiva solución.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23 Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*». Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

2. El gestor acude al presente amparo por cuanto el Departamento para la Prosperidad Social no le ha absuelto de forma clara y de fondo el derecho de petición allí elevado desde el 21 de julio de 2020.

De las copias vistas dentro del expediente, el Despacho encuentra que en efecto en la fecha señalada el promotor le presentó a dicho Departamento un requerimiento formal, sin embargo, pese a que la accionada indicó que le había suministrado una respuesta al gestor a su correo electrónico, no se observa prueba del envío de tal misiva.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos

En efecto, si se examina el planteamiento elevado, este se centra en solicitar cuando se haría efectivo el beneficio ya reconocido por el Departamento demandado y, en las respuestas que el mismo gestor allega, no se aprecia una respuesta precisa o concreta, pues únicamente le manifiestan cuales son esos pasos que debe adelantar para acceder al citado beneficio y los link para el diligenciamiento respectivo, con todo, de acuerdo a la misma afirmación del Departamento accionado, tampoco se avizora la debida notificación al peticionario de la respuesta que asegura ya emitió, siendo el enteramiento también un requisito indispensable para concretarse que el requerimiento sí fue en efecto absuelto y conocido por el promotor, motivos por los cuales surge viable proteger la garantía *iusfundamental* de petición invocada por el tutelante.

Sobre el alcance de la prerrogativa supralegal mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa u congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”² (subraya el Despacho).

4. Por los motivos expuestos, se concederá el resguardo propuesto y, en consecuencia, se le ordena al Director o quien haga sus veces del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DNP para que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por el accionante desde el 21 de julio de 2020 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada por Luis Alfonso Romero Flórez

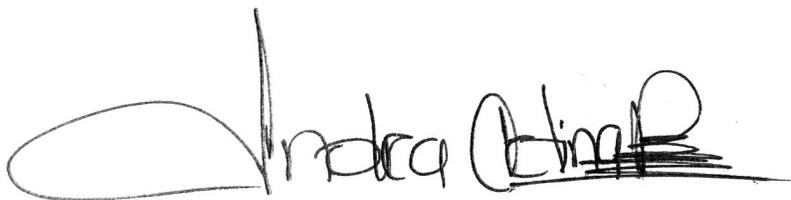
SEGUNDO: ORDENAR al Director o quien haga sus veces del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DNP que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por **Luis Alfonso Romero Flórez** desde el 21 de julio de 2020 y, se haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez